

“Los derechos de Autor de la presente Obra son en su totalidad del Ministerio Público de la República de Costa Rica, queda totalmente prohibida su reproducción total o parcial. Esta y las demás obras publicadas en el sitio Web Oficial son proyectadas en aras de fomentar la transparencia de la institución y colaborar en ampliar el conocimiento de los usuarios interesados en la rama del derecho penal, quedando bajo su responsabilidad hacer uso de las mismas solo para fines didácticos”.

San José Costa Rica
Unidad de Capacitación y Supervisión
Fiscalía Adjunta de Control y Gestión

1

ASPECTOS GENERALES DISPUESTOS MEDIANTE CIRCULARES PARA LA TRAMITACIÓN DEL CASO

Legajo de investigación¹

El Código Procesal Penal ha establecido la forma en que han de documentarse las diligencias de importancia dentro de la investigación preparatoria, cuyo conjunto conformará el "legajo de investigación" - Art. 275-. En él deben agruparse no solo los documentos y demás elementos de prueba susceptibles de incorporarse como tales al debate, sino también aquellas actuaciones esenciales, como actas de notificación, nombramiento de defensor, declaración del acusado etc., que permitirán acreditar el respeto al debido proceso así como todas las actuaciones relativas o conexas a los actos de investigación o de prueba sujetos a control jurisdiccional². El legajo culmina con la solicitud fiscal para el tránsito a la fase intermedia y su recibido.

De especial importancia son las minutas, no exhaustivas, de entrevistas practicadas a testigos, las que deberán estar comprendidas dentro del referido legajo, a fin de dar cumplimiento al principio de lealtad y objetividad plasmados en los artículos 63 y 127 del código citado, salvo cuando pongan en peligro la investigación. En caso de que la entrevista se haya realizado por vía telefónica, se deberá dejar la respectiva constancia, detallándose la información obtenida³.

Legalidad de la prueba

En relación con las diligencias probatorias que se realicen debe recordarse que los elementos que la constituyen han de incorporarse al procedimiento conforme las disposiciones rituales del CPP y deben ser obtenidas por un medio lícito (Art. 181 C. P. P.).

¹ Circular 1-999 de la Fiscalía General

² Circular 10-2005 de la Fiscalía General

³ Circular 9-1998 de la Fiscalía General

Asimismo en los casos en que se proceda por urgencia, el fiscal no solo debe procurar la fundamentación de esta circunstancia en su alegato, sino también asegurarse de que se pruebe este aspecto en la resolución judicial que la acuerde, y reclamar si es necesario la subsanación del vicio de inmediato tal y como se ha dispuesto en la circular 06-2005 de la FGR.

Legajo de medidas cautelares y otros

El código procesal menciona el *legajo de medidas cautelares*, en especial por la previsión que se hace para la recepción de la prueba que las sustente -art.242-, por lo que debemos entender que ha de llevarse un legajo de manera separada y, por otra parte, en cuanto a la querrela y la acción civil resarcitoria, si bien nada se prevé expresamente, resulta conveniente su documentación en legajos independientes, aunque si se unifican, siempre que consten y sea factible su distinción, nada impide que así se tramiten.

Valoración inicial de la denuncia

En principio, toda denuncia, si fue recibida, debe seguir una actividad de investigación, aunque sea mínima, pues ya se hizo una valoración sobre su tipicidad al momento de su recepción, salvo que resulte evidente un error en ese sentido.

La desestimación no requiere intimación

Si luego de la investigación inicial el fiscal concluye que no se está en presencia de delito, no es necesario el nombramiento de defensor ni la intimación de cargos al denunciado. Esto es así, precisamente porque los hechos, al no constituir delito, inhiben al Ministerio Público de su averiguación y conculcarlo a hacerlo podría constituir incluso un acto arbitrario. El hecho de que haya habido contactos e intercambio de información con el imputado, no obliga a la intimación, pues de todas maneras la desestimación no le causa perjuicio alguno.

En cuanto a la víctima debe reafirmarse que sí resulta necesario el trámite de notificación de tal acto, pues por el contrario, esta sí podría estimar vulneradas sus pretensiones y por ello cuestionar la decisión, aun cuando la desestimación no produzca cosa juzgada.

Si hay intimación lo que procede es el sobreseimiento

Resulta cuestionable la posibilidad de solicitar la desestimación cuando ha habido intimación, pues tal acto implica ya la "formalización" de cargos y el derecho del imputado a un pronunciamiento jurisdiccional que resuelva el fondo de su situación y ponga fin al proceso. Por ello, si se está en los supuestos de insuficiencia de prueba, y ha habido intimación del acusado, lo procedente sería bien, la solicitud de sobreseimiento provisional, si faltan elementos de prueba que incorporar o bien, el definitivo, cuando esté agotada la investigación, decisión que también procede cuando no se está en presencia de delito alguno o se tiene certeza de que el acusado no lo cometió, que el hecho no se adecua a una figura penal, media causa de justificación o inculpabilidad o se ha extinguido la acción penal.

Archivo fiscal

En cuanto al archivo fiscal, procede cuando no se haya podido individualizar al imputado, no obstante que tal requisito debe leerse dentro del contexto de la existencia de un hecho delictivo por perseguir, faltando únicamente individualizar al acusado, es decir conocer su identidad y, en consecuencia, la forma de localizarlo y allegarlo a la causa.

Se archiva el expediente en el Ministerio Público, porque la causa es susceptible de continuar una vez que se logren nuevas luces sobre tal individualización. Incluso es posible realizar diligencias probatorias y anticipos jurisdiccionales de prueba en estos casos -art. 294-, apersonando al proceso a un defensor público que vigile los intereses del eventualmente responsable.

Como el archivo fiscal procede cuando se tengan indicios comprobados de estar en presencia de un delito, a pesar de que no ha sido posible individualizar al autor del hecho, si se tiene claro que no existe delito que perseguir, **lo que procede es solicitar la desestimación de la causa, aunque todavía no haya un responsable individualizado.**

Criterios de oportunidad⁴

Con fundamento en el artículo 24 del Código Procesal Penal, siempre que se den los presupuestos legales, se podrá solicitar la aplicación de criterios de oportunidad, antes de formularse la acusación. Esto último se interpreta como el momento en que la acusación se presenta –materialmente o por vía digital– ante el Juzgado Penal, de modo que, si después de redactarse la acusación y antes de presentarse al Juzgado Penal surge la posibilidad de negociar un criterio de oportunidad, es posible hacerlo. Pero una vez llegada la acusación al Juzgado Penal, no se autorizará la aplicación de esta alternativa. Lo anterior, sin perjuicio de que el superior jerárquico acuerde el criterio de oportunidad solicitado por las partes dentro del plazo establecido por el artículo 316 del Código Procesal Penal, y en la oportunidad establecida en el número 317 del mismo ordenamiento.

Reparación integral del daño⁵

Una vez comprobada la concurrencia de los presupuestos de derecho por el fiscal, es la víctima la que debe darse por "*reparada integralmente*". Es deber del fiscal corroborar que se cumplan las condiciones legales para que tal reparación sea procedente, y objete ante el juez de la etapa intermedia los acuerdos a que hayan llegado víctima y acusado, sin reunir los requisitos legales.

Si el fiscal verifica el cumplimiento de los mismos, nada impide que traslade la solicitud de extinción de la acción penal al juez. Para ello debe relatar el hecho atribuido al acusado, para que el juez tenga delimitado el objeto procesal sobre el que se negocia la reparación integral. Esta descripción fáctica es indispensable, si bien no constituye formalmente una acusación, pues el Ministerio Público, luego de su exposición, manifiesta la voluntad de las partes, la forma en que la víctima ha sido reparada y la expresión de su satisfacción libremente emitida, además de la conformidad del fiscal para tal solución, la cual es sana expresión del control de legalidad que debe ejercer el órgano fiscal sobre la marcha del proceso. (Art. 63, 180 del CPP)

⁴ Circular 19-2005 de la Fiscalía General

⁵ Circular 1-99 de la Fiscalía General

Citaciones⁶

1. La orden de citación debe indicar:
 - ✓ Nombre de la persona a quien se cita y cualquier otro por el que sea conocida.
 - ✓ La dirección, o direcciones en las que se puede localizar.
 - ✓ Condición en la que se le cita: como acusado, testigo o perito. Excepto que se trate de un menor de edad
 - ✓ Objeto de la citación
 - ✓ Indicación clara de la hora y fecha en la que se realizará la diligencia para la que se le cita (con números y letras).
 - ✓ Indicación de la sanción penal en la que incurriría si no se presenta al despacho que le cita.
 - ✓ Si la persona no fue habida el citador deberá dejar constancia expresa de ello. Deberá indicar además si los vecinos o nuevos habitantes de la casa le comunicaron cambios de domicilio u otra circunstancia que pueda ayudar a canalizar actuaciones posteriores
2. El citador, al realizar la citación, debe anotar otros datos de la persona citada, especialmente algún número de teléfono donde pueda localizarse en caso de urgencia o de no comparecencia, y la dirección de algún familiar por medio del cual se le pueda ubicar.
3. Si no se citó directamente al interesado, el citador debe anotar claramente dónde se realizó la citación, a quién se le entregó la misma y su relación con la persona citada.

Remisión de detenidos para práctica de diligencias

⁶ Circular del Consejo Superior N° 26-95

Los fiscales del Ministerio Público están autorizados para solicitar la “Remisión de Detenidos” de los centros penales del país, para la realización de diligencias judiciales, autorizadas en el Código Procesal Penal, como reconocimientos, anticipos jurisdiccionales de prueba, indagatorias etc., sin necesidad del visto bueno del Juez Penal.⁷

Atención de reo preso⁸

1. Presentación ejecutada por las unidades de localización citación y presentación de personas del poder judicial

Una vez recibida la razón de la privación de libertad, y ordenada la detención el fiscal debe decidir inmediatamente sobre la custodia del detenido, la cual puede recaer en la Sección de Cárceles (previa confección de la boleta “Tener a la Orden”), cuando en el lugar existan cárceles, o puede solicitarse mediante apoyo a la policía administrativa. En este último caso no se necesita confeccionar el “Tener a la Orden”.

De seguido el fiscal debe examinar las razones por las cuales dicha unidad realizó la presentación de la persona para continuar con el procedimiento de atención de Reos Presos.

a) Diligencias de Prisión Preventiva

Si de la valoración del caso se desprende la innecesariedad de solicitar la prisión preventiva u otra medida cautelar, el fiscal ordenará la libertad de la persona detenida. Caso contrario, solicitará la prisión preventiva o una medida cautelar sustitutiva, acorde con el caso y según lo que se prevé en los Art. 237 y 244 del CPP.

b) Diligencias del fiscal frente a la Resolución judicial

- i. Denegada la solicitud, la resolución será impugnada cuando las condiciones así lo exijan.
- ii. Admitida la solicitud, se llevará un control de medidas, tanto de reo preso como de medidas cautelares.

⁷ Consejo Superior Circular N° 96-2003

⁸ Circular 22-2004 de la Fiscalía General

- iii. Cuando se admita la solicitud de prisión preventiva, se registrará la misma en el Libro de Control de Reo Preso, para los efectos de solicitar los cambios de medida que correspondan o la prórroga.
- iv. Cuando la Fiscalía que solicita la prisión preventiva sea notificada de la resolución que declara con lugar la medida cautelar, pero otra Fiscalía sea la que ha de conocer del asunto (caso de la Fiscalía de Turno Extraordinario del II Circuito Judicial de San José) o por declaratoria de incompetencia, la primera enviará a la segunda una comunicación íntegra de lo resuelto, por un medio idóneo (fax, mensaje electrónico, etc.) de modo tal que quede constancia y que el despacho a cargo del reo preso esté enterado, para lo de su cargo.

2. Aprehensiones ejecutadas por la policía administrativa

Toda persona detenida por la policía administrativa debe ser presentada con un informe policial (“parte policial”).

Si la policía rinde un informe verbal que amerite mantener la custodia del aprehendido dentro del término legal y constitucional, el fiscal decidirá si debe continuar la custodia bajo responsabilidad de la policía administrativa, mientras se elabora el informe escrito, u ordenará su libertad.

Si el informe es omiso, el fiscal solicitará a la policía administrativa que amplíe el parte policial, según el caso, o bien puede entrevistarlo in situ, anotando la información adicionada en un documento que denominará “Ampliación del Informe Policial”. En caso de que dicha autoridad desconozca el hecho, podrá entrevistar a la víctima u ofendido, así como a cualquier otra persona que pueda ampliar detalles o que deba promover la instancia.

3. Aprehensiones de la policía judicial

Toda persona detenida por la policía judicial debe ser presentada con un informe policial.

Si la policía rinde un informe verbal que amerite mantener la custodia del aprehendido dentro del término legal y constitucional, el fiscal decidirá si debe continuar la custodia bajo su responsabilidad mientras se elabora el informe escrito u ordenará su libertad.

Si el informe es omiso, el fiscal solicitará a la policía judicial que amplíe el informe, según el caso, o bien puede entrevistarlo in situ, y anotar la información adicionada en un documento que denominará “Ampliación del Informe Policial”. En caso de que dicha autoridad desconozca elementos fácticos, podrá entrevistar a la víctima u ofendido, así como a cualquier otra persona que pueda ampliar detalles o que deba promover la instancia.

4. Por orden del fiscal

Toda orden dirigida a la policía para la aprehensión de una persona debe hacerse por escrito. Al ser presentada la persona en estas circunstancias deberá resolverse primero lo relativo a su custodia, sea confeccionando el “Tener a la Orden” y solicitando la intervención de la sección de cárceles, o bien solicitar a la policía administrativa tener a la orden de la fiscalía a dicha persona, en tanto resuelve su situación jurídica.

Valoradas las razones por las cuales se despachó la aprehensión el fiscal ejecutará las siguientes “Diligencias de Atención de Reo Preso” y valorará si procede o no la solicitud de medidas cautelares.

Diligencias de atención de reo preso

Las diligencias de atención de reo preso son todas las que disponen la Constitución Política y la ley. Para efectos de sistematización se ubican aquí, a modo de ejemplo, en tres áreas:

A. Diligencias obligatorias

1. Información, aplicación y verificación de derechos del imputado (art. 82 CPP).
2. Consultas a bases de datos y libros manuales o electrónicos.
3. Consultas al Archivo Criminal.
4. Consulta Libros manuales o electrónicos del Despacho.
5. Consulta Juzgamientos.

6. Consulta estatus migratorio.
7. Comunicación a embajadas sobre detención de sus nacionales.
8. Consulta a otras redes de información aplicable al caso.
9. Verificación de domicilio del imputado, en la medida de lo posible.
10. Declaración del imputado.

B. Diligencias urgentes

1. Valoración y atención médica y psicológica de personas (imputados, ofendidos, víctimas u otros).
2. Solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba.
3. Reconocimiento de personas.
4. Reconocimiento de objetos.
5. Registro de vehículos.
6. Requisa.
7. Inspecciones inmediatas
8. Clausura de locales.
9. Solicitudes de allanamiento, registro y secuestro.
10. Solicitud de pericias urgentes.
11. Solicitudes de coordinación interpolicial.
12. Solicitud de intervención de fiscalías especializadas (Penal Juvenil, Violencia Doméstica-Sexuales, Narcotráfico, Económicos, etc.).
13. Evacuación de pruebas urgentes ofrecidas por la Defensa.

14. Evacuación de pruebas o diligencias urgentes que las circunstancias hicieren aconsejable.

C. Diligencias opcionales

1. Confeccionar la boleta de “Tener a la Orden” y al detenido ante el juez competente, dentro de las 24 horas constitucionales desde la detención de la persona por parte de la primera autoridad actuante.
2. Tener a la orden del Fiscal, en los casos en que se necesite custodiar en celdas al reo preso, mientras se valora el caso y se prevea que, probablemente, no se solicitarán

Diligencias de Prisión Preventiva

3. Reseña del imputado
4. Negociación de medidas alternativas, cuando procedan (Art. 244 CPP) y sean útiles o para acelerar la solución del conflicto.

Solicitud de prórroga de prisión preventiva

Es obligación del fiscal o la fiscalía a cuyo cargo se encuentra el control del respectivo reo preso, solicitar la prórroga de la prisión preventiva, pues es violatorio de derechos fundamentales que los jueces, de oficio, prorroguen la misma.⁹ La solicitud respectiva deberá ser hecha con el plazo suficiente y razonable para que el Tribunal resuelva lo que en Derecho corresponda, pues la gestión realizada dentro del plazo legalmente establecido, pero en el mismo día en que se vence, o faltando pocos días para ello, pone en aprietos a los órganos encargados de resolver sobre un derecho fundamental, lo que apareja, necesariamente, la responsabilidad solidaria del funcionario por el incumplimiento oportuno de las funciones encomendadas.¹⁰

⁹ Voto 2005-9666 de la Sala Constitucional y Circular 18-2005 de la Fiscalía General

¹⁰ Circular 24- 2000 de la Fiscalía General y voto de la Sala Constitucional 4506 -2000 de las 15:18 hrs. del 30 de mayo del 2000

Sin perjuicio de la comprobación necesaria de toda la información necesaria para lograr el dictado de la prórroga de una prisión preventiva de conformidad con las normas procesales respectivas, los y las representantes del Ministerio Público deberán indicar en su solicitud¹¹:

- El tiempo efectivo de prisión preventiva que el enjuiciado ha cumplido.
- La decisión que sustentó la privación de libertad y su motivo.
- El plazo de prórroga de la prisión preventiva que se solicita, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la relación entre las características del caso y la legitimidad del término que se pide.
- Los presupuestos procesales que justifican la prórroga.
- Cuando hay varios imputados, es ineludible el deber de individualizar cada caso, para lo cual deberán confeccionarse legajos separados.

Ofrecimiento de prueba¹²

Debe ofrecerse como prueba, además de los documentos, pericias y testimonios que respaldan el cuadro fáctico:

1. Las **solicitudes del Ministerio Público** relacionadas tanto con dichos actos de investigación como con actos de prueba.
2. Las **resoluciones del órgano jurisdiccional**, intermedias y finales, que recaigan sobre la solicitud y cualquiera de sus extremos.
3. Los **documentos** relacionados con la gestión formal de la prueba.
4. **Cualquier otro documento o pieza conexas** siempre que se relacionen con dichas solicitudes.

¹¹ Circular 03-2005 de la Fiscalía General

¹² Circular 10-25 Fiscalía General

Suspensión del proceso a prueba, conciliación y proceso abreviado¹³

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de observar los otros requisitos de ley, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el proceso abreviado, solamente proceden antes de acordarse la apertura a juicio. Cualquier resolución que conceda las dos primeras, después de esa oportunidad, debe ser impugnada por el representante del Ministerio Público a cargo del caso, en tanto el proceso abreviado no se ofrecerá ni concederá por Fiscal alguno, después del dictado de la apertura a juicio por parte del Juez Penal.

Estas reglas no se oponen a la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Constitucional, que admitió la posibilidad del proceso abreviado durante la etapa de juicio. Sin embargo, esta resolución no cambió la ley ni modificó su naturaleza, por lo que no puede interpretarse como un derecho del imputado al abreviado y ni puede admitirse la existencia de un deber correlativo del Ministerio Público. Por el contrario, este último sigue siendo el titular de la acción penal y en tal condición decide a quién y por qué hecho aplica el proceso abreviado, bajo el control jurisdiccional, exclusivamente en lo referente a la concurrencia de las formalidades legales.

Localización y presentación de testigos para el juicio

Es obligación del fiscal, coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que se hayan propuesto para el juicio. Asimismo resulta conveniente, durante la etapa preparatoria, que el fiscal realice una adecuada coordinación con los investigadores del Organismo de Investigación Judicial encargados del caso en concreto, con el fin de que se establezcan los controles necesarios para obtener la información para la ubicación de los testigos ofrecidos, para corroborar si la dirección del domicilio brindada, en su oportunidad por el imputado en su declaración, es la correcta¹⁴.

¹³ Circular 19-2005 de la Fiscalía general de la República

¹⁴ Consejo Superior . Sesión N° 78-2003, celebrada el 16 de octubre de 2003, artículo XXXI. - Publicado en el Boletín Judicial N° 227 del 25-11-2003.

a) Actuaciones del fiscal territorial

Corresponderá a cada fiscal de la circunscripción territorial donde haya ocurrido el hecho, al que se refiere la Ley de Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda, recibir la denuncia y practicar la investigación preparatoria cuando corresponda, debiendo hacer la valoración inicial y el dictamen definitivo de conformidad con los artículos 297, 298, 299 y 303 del Código Procesal Penal, y cumplir con los actos conclusivos del procedimiento preparatorio. En caso de acusación, deberá comunicar el dictamen fiscal a las partes (Art. 300 y 306 del Código Procesal Penal). Sin embargo, **cualquier negociación** dirigida a aplicar una medida alternativa o el procedimiento abreviado **deberá ser aprobada directamente por la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Ministerio Público.**

b) Solicitud de Autorizaciones jurisdiccionales

Utilizando cualquiera de los medios de comunicación disponibles, el fiscal solicitará al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José (quien asume por recargo el conocimiento de los asuntos de la Jurisdicción Penal de Hacienda), la autorización para realizar cualquier acto que requiera aprobación de juez (como por ejemplo, la imposición o modificación de medidas cautelares, solicitudes de anticipos de prueba, allanamientos, decomisos, etc.). El fiscal solicitante deberá verificar por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación disponible, la debida diligencia de su solicitud, así como de su ejecución.

c) Diligencias fuera de horario ordinario, asuetos y feriados

El fiscal de cada lugar donde ocurra algún asunto de los referidos en la Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda, podrá acudir a la autoridad jurisdiccional “disponible” de su circunscripción territorial si el hecho ocurre en horas inhábiles, días feriados, de asueto, de vacaciones o fines de semana. Para tales efectos, se estará a lo dispuesto por la Corte Plena en

¹⁵ Circular 10-2003 de la Fiscalía General

cuanto a que los funcionarios disponibles en materia penal lo serán también para la Jurisdicción Penal de Hacienda y Deberes de la Función Pública.

d) Actos conclusivos de la etapa preparatoria

Realizados los actos conclusivos, el fiscal deberá trasladar el asunto a la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Ministerio Público, con sede en el Primer Circuito Judicial de San José, con el fin de que a partir de ese momento asuma el conocimiento de la causa y lleve el control de las actuaciones realizadas en esa materia por los demás funcionarios del Ministerio Público

e) Audiencias y debates

Las audiencias preliminares y los debates orales y públicos, por realizarse ante el Juzgado Penal de Hacienda y el Tribunal Penal de Hacienda, ambos con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, serán asumidos por la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios del Ministerio Público, salvo especial disposición en contrario de la Fiscalía General, o bien por acuerdo existente entre el Fiscal Adjunto de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios y el Fiscal Adjunto del lugar de donde provenga el caso investigado.

f) Asuntos pendientes al momento de la vigencia de la ley

Estas reglas son aplicables únicamente a los asuntos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de los Deberes de la Función Pública ocurridos a partir del día 17 de mayo de 2003. Todos aquellos asuntos que se encuentren en investigación preparatoria o en etapa intermedia antes de la entrada en vigencia de esa ley continuarán su trámite normal, siendo conocidos en la jurisdicción penal ordinaria.